



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 115 /2026

En Palma de Mallorca, a día 15 de abril de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Francesc Artigues Ramis

VOCALES: D. Alfonso Rodríguez Sánchez

D. Julio González Arribas

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Burn Out Rapid, S.L., representada por el Sr. XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante indica que depositó un vehículo KTM en el taller oficial de la marca en enero de 2025 y en junio de 2025, fecha en la que interpone la reclamación de consumo, aún no se había reparado. En la fecha en la que se interpone el arbitraje sí se había reparado, solicitando entonces una indemnización.

La parte reclamada alega que el retraso se debió exclusivamente al suministro de la pieza por parte del fabricante. Ya se ha reparado cuando se celebra la audiencia arbitral. En la respuesta inicial a la reclamación dieron una fecha estimada de reparación que se pudo cumplir. Alegan haber ofrecido un vehículo de cortesía (nota: en junio).

PRETENSIONES:

1. Pago del seguro durante el tiempo que no pudo usar el vehículo.
2. Ampliación de la garantía durante el tiempo en el que el vehículo ha estado parado.
3. Compensación por los 8 meses sin vehículo.

LAUDO:

Teniendo en cuenta estos antecedentes, vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones escritas enviadas, y oídas ambas partes, este Colegio arbitral, ESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones:



En primer lugar hay que analizar la responsabilidad comercial del distribuidor que no fue el vendedor del bien. En este caso, durante la audiencia se confirma por parte del reclamado que es el concesionario oficial de la marca con exclusividad en Baleares y que, por lo tanto, a él le corresponde ofrecer la garantía comercial de la marca. Posteriormente deberá repercutir en el fabricante.

En segundo lugar, el reclamado indica que la marca acepta el pago del seguro y ampliar la garantía durante los meses en los que el vehículo estuvo parado. Serían 7 meses, desde el 24 de enero hasta el 14 de agosto.

En relación a la garantía comercial, deberá anotarse en el expediente que la marca tenga asignado a cada uno de sus vehículos, para que sean 7 meses más.

En relación al seguro la indemnización sería de 5 meses de 71,38€ y 2 de 84,11€ (525,12€). El reclamante aporta justificantes bancarios.

En relación a la indemnización solicitada por no disponer del vehículo, es cierto que la empresa fabricante pasó por momentos complicados en la época de la reclamación pero a pesar de ello estaba obligada a ofrecer repuestos durante un plazo de 10 años desde la fecha en la que el producto deja de fabricarse y que todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado (art. 127 bis y 128 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias). Además de la obligación de disponer de piezas de repuesta, la puesta en conformidad de un producto no acorde con el contrato deberá llevarse a cabo en un plazo razonable a partir del momento en que el empresario haya sido informado por el consumidor o usuario de la falta de conformidad (art. 118), y 7 meses excede de toda razonabilidad.

Este Colegio fija en 500€ la indemnización que debe ofrecer el fabricante, a través del distribuidor en Baleares, a razón de 100€ mensuales pues no fue hasta junio que ofreció un vehículo de sustitución con el subsanar la falta de repuestos a la que estaba obligado.

El reclamado deberá, en el plazo máximo de 20 días, ingresar 1.025,12€ al reclamante, mediante transferencia al número de cuenta que éste facilite a la Junta Arbitral, quien lo trasladará al reclamante para que empiece a contar el plazo.



Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Francesc Artigues Ramis

Los vocales

Alfonso Rodríguez Sánchez Julio González Arribas